

Por consiguiente, la causa interna de las revoluciones contemporáneas no es, como se creyó en tiempos pretéritos y se cree todavía comúnmente, la corrupción de la sociedad, de sus institutos, sino la del propio hombre. Debido a esto, se equivocan soberanamente las actuales naciones desarrolladas, creyendo haber extirpado la revolución, por haber superado la etapa de la industrialización y haber hecho unos cuantos cambios en las instituciones sociales. Piensan aún con categorías del siglo XVIII.

Tales naciones deberían preocuparse más que nunca ahora, cuando no tienen la obsesión de un desarrollo ya alcanzado, por cambiar al hombre mismo, por mejorarlo, cosa que únicamente se consigue por medio de una educación integral. Cambiando al hombre, se cambiará la sociedad con sus instituciones. Siguiendo este proceso hombre-sociedad y no el inverso sociedad-hombre, es como se eliminarán las crisis sociales recurrentes, que son las revoluciones. El incesante progreso económico no debe ir en detrimento del humanismo. Una vez más se vive el dos veces secular conflicto hombre-máquina.

Algo más comprensible, aunque tampoco cohonestable, es la actitud de los países en vía de desarrollo. Se equivocan también porque creen alcanzar estabilidad política, industrializándose. Ponen el énfasis en la causa externa, pero no advierten que la causa interna —la maldad del hombre— que es la más importante, continúa engendrando revolución.

Decíamos que esta segunda actitud es algo más comprensible, porque a los pueblos industrialmente atrasados los atenaza el complejo del sub-desarrollo, el cual se convierte en una psicosis colectiva, el desarrollismo, que apenas si les deja tiempo para pensar en la educación humanista del hombre. Es la planificación del desarrollo por el desarrollo y no del desarrollo por y para el hombre. No debe ser el hombre, instrumento del desarrollo sino el desarrollo, instrumento del hombre.

Como la ideología es el modo como se concibe el desarrollo y la revolución, el modo ordinario como hoy se realiza tal desarrollo, la ideología que logre armonizar sabiamente progreso económico y promoción humanista del hombre, ahorrará en un mañana revoluciones innecesarias y dará más autenticidad y felicidad a la vida de los mortales en esta tierra.

## COMENTARIOS DE LIBROS

### PANORAMA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL COLOMBIANO.

Javier Henao Hidrón.- Editorial Temis, Bogotá, 1971.

Como exalumno que es Javier Henao Hidrón y profesor destacado de la Facultad de Derecho de la Universidad de Antioquia como también de la Autónoma Latinoamericana y la de Medellín, nos complace sobremanera la reciente publicación de la primera edición de su obra "*Panorama del Derecho Constitucional Colombiano*". Este fruto feliz de su experiencia didáctica resulta no sólo admirable, novedoso y desde todo punto de vista pedagógico, sino también fuente segura de consulta e investigación histórica-jurídica, en especial para lo que en esta materia tenga vigencia según las últimas reformas y decretos.

Con estilo claro y oportunos esquemas divide Henao Hidrón su obra en dos partes principales. La primera estudia claramente el desarrollo histórico del Derecho Constitucional desde el primer grito de Independencia hasta la reforma constitucional de 1968 y la segunda comprende el estudio temático de la Constitución vigente.

Las constituciones cundinamarquesas de 1811 y 1812 fueron el resultado de las causas ideológicas, financieras, militares y políticas que motivaron nuestra independencia. He aquí el punto de partida con que inicia Henao Hidrón el estudio histórico de la Constitución. Con las correspondientes citas a los artículos de cada Constitución, se detiene el autor a analizar el contenido, las causas y consecuencias que tuvieron las Provincias Unidas de la Nueva Granada, el Congreso de Angostura con el memorable discurso de Bolívar, "cuyo sentido trascendente ilumina todavía hoy el destino de nuestros pueblos". De igual manera la Constitución de Cúcuta de 1821, la Constitución de 1830 con sus antecedentes, contenido y objetivos; la Constitución de 1832, la de 1843 seguida de los cambios económicos y so-

ciales de mitad del siglo con la formación de los partidos políticos; la Constitución de 1853, la de 1858 y sus consecuencias político-constitucionales; la Constitución de Rionegro fue: "Expresión del espíritu romántico de la época, en último término, la victoria de los principios civilistas, tan arraigados hoy en el pueblo colombiano y que constituyen una especie de sutil coraza contra formas de gobierno sustentadas en la usurpación y el despotismo". Continúa luego el autor analizando los conflictos entre Mosquera y el radicalismo junto con la reacción conservadora de 1876 que fue la Regeneración, muerte política del radicalismo y el surgimiento del partido nacional cuyos delegatarios redactaron la Constitución Política de la República de 1886. Henao Hidrón culmina su primera parte refiriéndose a todas las reformas constitucionales de 1910, 1936, 1945, 1954 y 1968 y estudiando a fondo todos los cambios que ha recibido nuestra Carta.

Encontramos de gran valor los criterios jurídicos y filosóficos que el autor va adjuntando a través del estudio de los diversos puntos. Así por ejemplo anota cuando se refiere al inciso 2º del artículo 12 de la reforma de 1968, por el cual el Designado recibió el encargo de reemplazar necesariamente al presidente cuando éste, previo permiso del senado, viaje en misión oficial a otro país: "Trátase de una norma contradictoria, no compatible con los modernos adelantos en las comunicaciones ni con la necesaria unidad en el manejo del Estado". Igualmente al hablar de la obligación gubernamental que existe según la misma reforma de remitir a la Corte, al día siguiente de su expedición los decretos dictados al estado político o el estado de emergencia económica, cuya omisión da lugar al conocimiento oficioso de los mismos, opina Henao Hidrón: "Dudamos, sin embargo, de la conveniencia de la remisión obligatoria de los prementados decretos a la Corte y, en subsidio, de su conocimiento oficioso. Esta tutela da a la Corte un poder que puede llegar a ser excesivo y recarga innecesariamente su trabajo; resta al gobierno agilidad, iniciativa y capacidad de acción, pudiendo ser fuente de conflictos; y demuestra la profunda desconfianza respecto al buen comportamiento del gobierno ante emergencias políticas o económicas".

Y hablando más adelante de los cuerpos colegiados: "Creemos, finalmente que mientras se conserve la estructura actual, asambleas y concejos no podrán realmente ser "corporaciones administrativas", como lo pretende la Constitución, sino los pequeños parlamentos de siempre, con todos los defectos de éstos y sin sus escasas virtudes. Por ello debe pensarse seriamente en combatir el ausentismo me-

dante sanciones que produzcan la vacante de la curul o la inhabilidad para ser reelegido; exigir condiciones de idoneidad para el desempeño del cargo, que implica la responsabilidad de programar el funcionamiento de la administración local o seccional; y en la conveniencia de la elección indirecta de los diputados, para intentar hacer de las asambleas juntas de carácter técnico, etc."

La segunda parte de la obra sobre la Constitución vigente trata de los siguientes temas distribuidos en capítulos: Jurisdicción constitucional, reforma de la Constitución, la Nación y el territorio, nacionalidad y ciudadanía, Derechos civiles y garantías sociales, la Iglesia y el Estado, funciones de Estado, la función legislativa del Estado, sistema presidencialista, los decretos del gobierno, la designatura, departamentos administrativos y departamentos públicos, función jurisdiccional del Estado, función fiscalizadora, la fuerza pública, función electoral, régimen departamental y municipal, el presupuesto de la nación. Además de la cita pormenorizada de los artículos referentes a estos temas tratados según la Constitución, el autor expresa su propia opinión enriqueciendo con ello la visión de los constitucionales futuros. Así sobre el actual artículo 47 que prohíbe las juntas políticas populares de carácter permanente dice: "El artículo sí resulta hoy obsoleto y bien valdría la pena que futuros constituyentes intentaran sustituirlo por una disposición —que viene haciendo falta— sobre el funcionamiento de los partidos políticos y la vigilancia de sus finanzas".

Después del estudio de las relaciones entre la Iglesia y el Estado, sabiamente concluye el insigne catedrático: "Estimamos que hoy, ante la reforma constitucional de 1936 sobre libertades de conciencia y de cultos (art. 53) y de enseñanza (art. 41), y las nuevas doctrinas del Concilio Vaticano II en materia religiosa, el Concordato requiere de una enmienda que lo actualice y le permita producir la totalidad de sus efectos sin desmedro de la soberanía del Estado ni de la independencia de la Iglesia en asuntos de su incumbencia".

Hablando de la responsabilidad política de los altos funcionarios del Estado, Henao Hidrón anota: "Es curioso que el senado, al adelantar juicios de responsabilidad a jefes de Estado, lo haya hecho únicamente teniendo como acusados a presidentes militares: Nariño, Obando, Mosquera y Rojas Pinilla. Excepto el primero, los demás fueron condenados".

Y tratando de los Establecimientos Públicos: "Sin desconocer su significativa contribución a la efectivización del intervencionis-

mo de Estado y la prestación de la vasta gama de los servicios públicos, creemos que muchos no cumplen todavía los objetivos básicos de la descentralización por servicios y que su autonomía administrativa no es lo suficientemente clara. Basta mencionar a este último respecto que la reforma constitucional del 68 convirtió a sus directores o gerentes en agentes del presidente, de su libre nombramiento y remoción, lo cual abre el campo a su politización y es especialmente inconveniente en cuanto incluye a los rectores de las universidades nacionales”.

Termina Javier Henao Hidrón su obra con un útil índice alfabético de materias, otro de nombres citados y otro de disposiciones aparecidas a través de su tratado, ya de cada uno de los 218 artículos de la Constitución, ya de los diversos Códigos Administrativo, Judicial, Penal, Político Municipal, Procedimiento Penal, Sustantivo del Trabajo, o ya del Concordato, Plebiscito, Leyes y Decretos.

De gran utilidad resulta, pues, este *Panorama del Derecho Constitucional* para todo colombiano que desee conocer nuestra Carta Política atendiendo al sentido de su letra y de su espíritu con el fin de afianzar la unidad nacional y asegurar los bienes de la justicia, la libertad y la paz. He aquí nuestra Constitución.

Lic. Ramiro Isaza Mejía

EL ENCUENTRO DE LA FILOSOFIA, LA FILOSOFIA DEL DERECHO Y LA JURISPRUDENCIA.- DIE BEGEGNUNG VON PHILOSOPHIE, RECHTSPHILOSOPHIE UND RECHTSWISSENSCHAFT.- Von Alois Troller.- 1971.- Wissenschaftliche Buchgesellschaft.- Darmstadt.

Alois Troller, doctor en derecho, ejerce la profesión de abogado en Lucerna y al mismo tiempo es profesor titular desde 1957 en la Universidad de Friburgo, Suiza. Es autor de una docena de obras jurídicas más o menos, las cuales desafortunadamente no han sido traducidas al castellano. Su interés por la filosofía del derecho es muy notorio y se ha hecho algo concreto en dos libros de indudable trascendencia. El uno sobre *la validez universal de los principios de la Ciencia Jurídica*, que podría servir con gran ventaja de introducción a las ciencias jurídicas, y el otro sobre filosofía del derecho. Este último es el objeto de nuestro comentario bibliográfico presente.

Alois Troller es un partidario decidido del método fenomenológico de Edmundo Husserl, hecho que se puede comprobar sin dificultad con la mera lectura de sus obras, especialmente de las que tienen carácter jusfilosófico como las ya citadas. La adhesión a este método le da a su pensamiento no solamente novedad y modernidad sino también fecundidad. El método en la ciencia o en la filosofía no es de poca monta. Además de guía y camino del conocimiento, es una herramienta poderosa que permite trabajar y crear a satisfacción de quien lo emplea adecuadamente. Con el empleo del método fenomenológico en el campo del derecho, Troller está renovando la ciencia y la filosofía jurídicas. Complemento del empleo del método fenomenológico por parte de Troller, es su aprovechamiento de lo que hay de positivo para el derecho en las expresiones maestras de la filosofía existencial, es decir, en Martín Heidegger, Karl Jaspers y Jean Paul Sartre, pero también por la línea fenomenológica Max Scheler y sobre todo Nicolás Hartmann. Sin embargo, dentro de su perspectiva jusfilosófica reconoce plenamente la gran tradición de los clásicos, tanto antiguos como medievales, y de los modernos. Es un contemporáneo sustentado por el piso firme del pasado histórico.

Los *encuentros* están de moda. Se han celebrado encuentros de especialistas en todas las ramas del saber y de las actividades humanas. Incluso *encuentros* cumbres de políticos a escala internacional. Hacía falta el encuentro que ahora nos ofrece idealmente Alois Troller: el de la filosofía, la filosofía del derecho y la jurisprudencia. Qué se entiende por encuentro? Se entiende la comunicación de personas en una situación que para ellas es significativa. La filosofía es un hacer más que algo hecho. Lo último son las teorías y los sistemas que se desprenden del pensamiento de los filósofos. Para el objeto de este encuentro son relevantes los nombres de tres filósofos contemporáneos de habla alemana: Husserl, N. Hartmann y Heidegger. El problema acuciante que ahora afronta la filosofía es el de la existencia humana y en consecuencia cómo conocerla y con qué método conocerla. Los grandes filósofos desde la antigüedad hasta el siglo XIX incluían el derecho dentro de sus preocupaciones. Así ocurrió hasta Hegel, quien hizo a la vez filosofía y filosofía del derecho de gran estilo. En la actualidad la filosofía y la filosofía del derecho son disciplinas intelectuales separadas. Los filósofos del derecho se preguntan ante todo por los fundamentos del ordenamiento jurídico, es decir, el problema del ser y deber ser del derecho y el del derecho justo. El derecho es el objeto de la Jurisprudencia. El derecho es la